



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control. Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado N°: 70-001-33-33-003-**2020-00152**-00.
Accionante: Eduin Luis Castillo Vanegas.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Sucre

OBJETO DE LA DECISIÓN:

Vista la nota secretarial que antecede, pasa el despacho para resolver: i) la resolución de excepciones; la incorporación de pruebas documentales aportadas por las partes y, iii) la presentación de alegatos por escrito para dictar sentencia anticipada.

ANTECEDENTES:

En el presente proceso se han adelantado las siguientes actuaciones.

- La demanda fue presentada el día 2 de octubre de 2020, tal como se avizora en la nota de reparto¹.
- A través de auto del 9 de noviembre de 2020², se admitió la demanda.
- La demanda fue notificada a las partes el 26 de noviembre de 2020³.
- El FOMAG contestó la demanda el 25 de enero de 2021, dentro del término⁴
- El Departamento de Sucre contestó la demanda el 3 de marzo de 2021, dentro del término⁵.
- De las excepciones presentadas se corrió traslado a la parte demandante tal como consta en constancia secretarial fijada el 14 de abril de 2021⁶.
- En virtud de lo anterior, debe el despacho resolver sobre: la resolución de excepciones; la incorporación de pruebas documentales aportadas por las partes y, iii) la presentación de alegatos por escrito para dictar sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES:

1. DE LA RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS:

¹ Expediente digital.

² Expediente digital.

³ Expediente digital.

⁴ Expediente digital

⁵ Expediente digital

⁶ Expediente digital.

Revisado el expediente, se advierte que el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) propuso como excepciones: i) inepta demanda y falta de litisconsorte necesario, argumentado la primera de ellas, en que en la demanda no se explicó correctamente el objeto de la violación, no se determinó con claridad el acto administrativo demandado, ni se estableció con exactitud ante quien se radicó la petición que fundamenta el supuesto silencio administrativo negativo que da lugar al acto ficto demandado; ii) no demandar a la Secretaría de Educación del departamento de Sucre, que fue la entidad que expidió la resolución que reconoció el pago de cesantías definitivas.

A su turno, el Departamento de Sucre, propuso la excepción de la falta de legitimación en la causa por pasiva, por considerar que, no es la que reconoce y paga las prestaciones sociales a los docentes, sino que es el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio.

El despacho se pronuncia en los siguientes términos:

En relación con la inepta demanda, se debe indicar que la misma no se configura, como quiera que los requisitos formales que echa de menos el apoderado judicial del FOMAG están debidamente acreditados.

La lectura del texto de la demanda formulada por el señor EDUIN LUIS CANTILLO VANEGAS demuestra que la demanda contiene un acápite en donde se explica el alcance del concepto de violación, que si bien es breve, es ajustado a los argumentos que sustentan el pedido de nulidad del acto administrativo ficto demandado, expresando el desconocimiento de las normas legales citadas como violadas con la decisión ficta mediante la cual se entiende negado el derecho pretendido en el presente medio de control, transcribiendo las normas legales que considera fueron violados, entre ellas, el artículo 2 numeral 5 de la ley 91 de 1989, los artículos 4 y 5 de la ley 1071 de 2006 y los artículos 1 y 2 de la ley 244 de 1995.

En cuanto a la no determinación del acto administrativo demandado y la no exactitud de la radicación de la petición, es menester que contrario a ello, se aprecia que si se determinó el acto administrativo accionado, pues se puede ver en la demanda que el accionante lo individualiza como el acto ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo generado por la ausencia de respuesta a la petición de fecha 28 de junio de 2018⁷, petición que iba dirigida a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Secretaría de Educación del Departamento de Sucre.

En consecuencia, la excepción de inepta demanda se declarará no probada.

⁷ Textualmente en el acápite de pretensiones de la demanda se pide. "Declarar la nulidad del **ACTO FICTO** producto del silencio administrativo, frente a la petición presentada el día **28 DE JUNIO DE 2018**, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCION POR MORA a mi mandante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma"

En torno a la excepción de falta de litisconsorcio necesario por no demandarse a la Secretaría de Educación del departamento de Sucre, es suficiente indicar que el sustento de la misma se queda huérfano con solo revisar el auto admisorio de la demanda, en donde se aprecia que la entidad territorial – Departamento de Sucre, fue vinculado desde el inicio del proceso como parte demandada.

En conclusión las excepciones de inepta demanda y falta de integración de litisconsorcio propuestas por el FOMAG se declararán no probadas.

Las excepciones de prescripción y la que se denominó culpa exclusiva de un tercero en aplicación ley 1955 de 2019 propuestas por el FOMAG, serán resueltas en la sentencia.

Resta señalar que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento de Sucre, desde el punto de vista material (entidad obligada al pago de la sanción moratoria) toca con el fondo del asunto y los argumentos de defensa que expone el FOMAG, por lo que será decidida en la sentencia.

2. DE LA PRUEBAS APORTADAS Y SOLICITADAS POR LAS PARTES. INCORPORACIÓN.

De la parte demandante:

Por cumplir los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad, necesidad y oportunidad, el despacho ordena la **incorporación** de las pruebas documentales aportadas por la parte actora anexas a su demanda, a saber: resolución 1034 de 216 por medio de la que se reconocieron las cesantías parciales al demandante, constancia de pago de las cesantías, petición de pago de sanción moratoria y constancia del agotamiento de la conciliación prejudicial. Las documentales serán valoradas en el momento de ley,

El demandante no solicitó el decreto de pruebas adicionales.

Del FOMAG:

Por cumplir los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad, necesidad y oportunidad, se ordena la **incorporación** de las documentales aportadas como anexos de la contestación de la demanda y que serán valoradas en el momento de ley, las cuales están referidas a la representación legal de la entidad demandada.

Pruebas solicitadas por el FOMAG:

El FOMAG solicita que se oficie a la FIDUCIARÍA LA PREVISORA para que certifique, si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías parciales que sirve como fundamento de las pretensiones.

Esta solicitud probatoria documental será negada, porque en virtud del principio de aportación de pruebas y la carga procesal establecida en el

artículo 167 del C.G.P., corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, luego entonces le correspondía a la entidad accionada FOMAG allegar la prueba documental petitionada, más aún cuando es esta entidad la encargada del reconocimiento de las prestaciones a cargo de los docentes.

Asimismo, el artículo 78 numeral 10 en complemento con el artículo 173 del CGP, impone a las partes el deber de abstenerse de solicitar pruebas que debieron obtener de manera directa o en ejercicio del derecho de petición y al juez, la orden de abstenerse de decretar pruebas en caso de incumplimiento de dicho deber, regla que reitera el artículo 182 A de la ley 1437 de 2011, cuando señala:

"El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia"

Del Departamento de Sucre:

No aporta pruebas documentales ni realizó solicitud de decreto.

El despacho en esta instancia no estima necesario hacer uso de poderes oficios.

3. ALEGATOS POR ESCRITO PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

Teniendo en cuenta que en el presente asunto no hay pruebas que practicar, porque que solo se aportan e incorporan pruebas documentales, que dicho sea de paso no fueron objeto de tacha, objeción o reproche probatorio alguno, estima el despacho que se cumplen las previsiones del numeral 1 del artículo 42 de la ley 2080 de 2021 que modifica y adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011⁸, para dictar sentencia anticipada.

⁸ **ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus

En consecuencia, se dispondrá que las partes presenten sus alegatos por escrito dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el delegado del Ministerio Público podrá presentar concepto.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

Atendiendo el desacuerdo que plantean los enunciados facticos expuestos por las partes en la demanda y contestación, así como las pretensiones y excepciones de las mismas, el despacho estima que se deberá en el presente asunto determinar:

- ¿Hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo ficto mediante el cual se entiende negado el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria al docente EDUIN LUIS CASTILLO VANEGAS?
- ¿Tiene derecho el demandante al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales, contemplada en el art. 5° de la Ley 1071 de 2006, como docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio?
- ¿Cuál es la entidad llamada a responder por el reconocimiento y pago de la sanción moratoria que surja en caso de condena?

En razón de lo expuesto se, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de inepta demanda, falta de litisconsorte necesario, formuladas por el FOMAG.

SEGUNDO: Incorporar y tener como pruebas las documentales aportadas por la parte demandante y demandada en la demanda y su contestación.

NEGAR la prueba documental solicitada por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio “FOMAG”.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO en los términos establecidos en el numeral 4 de la parte considerativa de esta providencia.

alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”

CUARTO: Se **ORDENA** a las partes que presenten sus alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto. Dentro del mismo término, podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene. **Vencido el término anterior, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito en el término de veinte (20) días siguientes.**

QUINTO: Reconocer al abogado LUIS ALBERTO HERNANDEZ RINCON, identificado con la cédula de ciudadanía 1.102.844.160 de Sincelejo y portador de la tarjeta profesional 314108160 del C. S de la J, como apoderado judicial del Departamento de Sucre.

SEXTO: Reconocer como apoderado de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio "FOMAG" al Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. N° 80.211.391 y T.P. N° 250.292 del C.S. de la J., en los términos del mandato otorgado⁹.

Igualmente téngase como apoderado sustituto a la abogada MARIA EUGENIA SALAZAR PUENTES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.959.137 expedida en Bogotá y T.P. 256.081 del C.S. de la J.

SÉPTIMO: Por secretaría y para la notificación del presente auto, désele cumplimiento a las reglas incorporadas en la Ley 2080 de 2021. Asimismo, infórmesele a las partes, la dirección de correo electrónico del Juzgado, donde pueden remitir sus alegatos. Déjese la correspondiente constancia secretarial.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


CÉSAR E. GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

⁹ Expediente digital TYBA